

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720230035900
De	Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. Email: <a href="mailto:gerencia@aeroandes.edu.co">gerencia@aeroandes.edu.co</a> y <a href="mailto:aeroandesgerencia@gmail.com">aeroandesgerencia@gmail.com</a>
Contra	R360 S.A.S. propietaria del sitio <a href="http://WWW.pulzo.com">WWW.pulzo.com</a>
Asunto	Fallo

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, una vez cumplido el trámite propio de la tutela.

**ANTECEDENTES**

El representante legal de AEROANDES S.A., solicita la protección del derecho fundamental al buen nombre, la cual estima vulnerado con la actuación adelantada por la accionada R360 S.A.S propietaria del sitio web [www.pulzo.com](http://www.pulzo.com), por considerar que el pasado 10 de junio de 2023, a las 12:33 en el sitio web [www.pulzo.com](http://www.pulzo.com) publicó noticia titulada “accidente aéreo en Bogotá”: con una fotografía y manifestando de un accidente cerca al aeropuerto Guaymaral, con aeronave de su compañía, hechos que ocurrieron años anteriores. En consecuencia, solicita se ampare el buen nombre y honra.

Por auto del 29 de junio de 2023, se admitió la acción de tutela y se ordenó su notificación para que ejerciera la accionada su derecho de defensa, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem

Teniendo en cuenta que se manifiesta es la vulneración de los derechos de la honra y al buen nombre (arts. 15 y 21 de la Constitución Política), de la entidad accionante con la publicación hecha por la [www.pulso.com](http://www.pulso.com), sea el caso señalar que la Corte en jurisprudencia sobre el contenido de estos derechos, específicamente en los casos en que está de por medio la difusión de informaciones que implica a personas claramente individualizadas.

Con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares

En sentencia T-012 de 2012, la Corte frente a la condición de indefensión indicó lo siguiente: *“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.*

Como puede colegirse, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones de prensa a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.*

Es importante igualmente indicar que, la Corte ha sido enfática en señalar que *“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.*

Es así como, para la protección de los derechos al buen nombre, y a la honra, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral

de la víctima.

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiaridad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.:

*“[...] Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.*

Norma que es desarrollada en el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente:

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”*

El respecto, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en resaltar y reconocer esta característica, y en sentencia T-543 de 1992 manifestó: *“[...] No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]”.*

Así las cosas, la Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario: *“(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.”*

Así las cosas, lo pretendido por el demandante en vía de tutela es se proteja su derecho a la honra y buen nombre, al manifestar que [www.pulso.com](http://www.pulso.com), con foto de años anteriores publicó noticia de un accidente aéreo en el aeropuerto de Guaymaral, como si fuera actual el accidente, y con la información publicada por dicho medio de información, vulneró su honra y buen nombre, ante tal difamación realizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se indicó previamente en los apartes jurisprudenciales relacionados, la acción de tutela es un mecanismo residual que ante este tipo de situaciones, en donde se ven inmiscuidos derechos como lo son al buen nombre, a la honra, el ordenamiento jurídico cuenta en principio con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, en ese orden de ideas, la acción constitucional reviste carácter de subsidiaridad, el cual sólo aplica cuando los mecanismos establecidos por Ley para controvertir dichos asuntos han sido agotados por el afectado, o en su defecto, cuando dichos mecanismos no son los idóneos para ello.

Para el caso que no ocupa, el accionante no allegó prueba alguna que demuestre que a la fecha ha iniciado algún tipo de acción penal y/o administrativa en contra del medio accionado y/o de su director, o de haberlas iniciado, es así que dicho mecanismo no fue el idóneo para la protección de sus derechos.

Queda claro el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria, encontrando esta instancia judicial que en relación con los hechos manifiestos por el representante legal de AEROANDES, acudiendo al amparo constitucional como mecanismo principal; pues si bien la acción de tutela podría servir como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, se advierte que la protección de tales derechos cuenta con una vía judicial idónea como lo es la jurisdicción penal a efectos de establecer la posible comisión de los respectivos delitos en contra de R360 S.A.S. propietaria del sitio web [WWW.pulzo.com](http://WWW.pulzo.com), los cuales son de competencia de la justicia penal y demás entes de control de llegarse a demostrar ser cierto lo manifestado por el demandante.

Así las cosas, no puede pretender la parte actora que por vía de tutela se resuelva lo que por su especialidad tiene un Juez idóneo para resolver este tipo de controversias y en las que se pueden estar viendo afectados los derechos fundamentales invocados en la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Primero. **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional solicitado al buen nombre y honra conforme lo anotado.

Segundo. Notifíquese a las partes el presente fallo, enviando las respectivas comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. En su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

**MARIA EUGENA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48056466bbdb6a9e9371d42374fc93cddb844ae4784b62b142abe5ad3fc008**

Documento generado en 11/07/2023 11:10:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**